

Santiago, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- El recurso de reclamación de don Rafael Guillermo Galmez de Pablo, Administrador de la Compañía de Cervecerías Unidas S.A. de La Serena, en adelante CCU, en contra del dictamen N° 28, de 3 de Mayo del presente año, de la H. Comisión Preventiva de la III Región; el texto mismo del dictamen reclamado y sus antecedentes y el informe de esa H. Comisión emitido en conformidad con el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 2.- El mencionado dictamen N° 28, resolviendo una denuncia de un comerciante minorista de Copiapó sobre una presunta negativa de venta de cerveza por parte del personal a cargo de la bodega de ventas de CCU en esa ciudad, que habría ocurrido el 17 de Septiembre de 1987, resolvió que existió la negativa de venta denunciada y que ella constituía un abuso de posición monopólica de CCU, por lo que se pidió a la Fiscalía Nacional Económica que formulara un requerimiento en contra de ella para que esta Comisión aplicara las sanciones pecuniarias que estimara procedentes.
- 3.- El dictamen recurrido y los antecedentes que le sirvieron de fundamento demuestran los siguientes hechos:
  - a) La distribuidora de bebidas de CCU en Copiapó es de propiedad de la empresa y expende a minoristas directamente, entregando los pedidos en el local del comprador por medio de camiones fleteros;
  - b) El sistema de comercialización anterior cuenta con la aprobación del Servicio de Impuestos Internos, en lo que se refiere al resguardo de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, es decir, es CCU la que vende y paga el impuesto y los llamados "fleteros" sólo se encargan de entregar la mercadería y recaudar su importe que incluye el IVA, entregando facturas de CCU;
  - c) La empresa programa los días y lugares en que los camiones fleteros deben efectuar sus repartos y la frecuencia con que



deben visitar cada establecimiento minorista. Los pedidos extraordinarios, en relación con la frecuencia de visitas de un establecimiento, son atendidos en la medida en que es posible;

d) El denunciante, según su propia declaración, carece de envases suficientes para hacer compras de consideración, motivo por el cual debe repetir las frecuentemente, especialmente en días de gran venta como lo son los de fiestas patrias;

e) El denunciante fué visitado los días Sábado 12 y Lunes 14 de Septiembre de 1987; requirió atención el día 17 del mismo mes la que sólo le fue proporcionada el día 18 a primera hora; también fue atendido el 21 del mencionado mes de Septiembre de 1987;

f) Al ser informado el denunciante que no podía ser atendido el 17 de Septiembre, como lo había solicitado, recurrió a un pariente que es dueño de un camión fletero para que fuera a comprar le las bebidas que requería, petición que no habría sido acogida, y que sería la que constituiría la negativa de venta denunciada y aceptada como tal por el dictamen recurrido;

g) La denunciada expresa que ningún dueño de camión fletero es libre para determinar qué clientes visitará y abastecerá de productos de CCU, sino que debe cumplir lo que se denomina la "hoja de ruta" que le indica los comerciantes que debe atender y la oportunidad en que debe hacerlo, lo que constituye, precisamente, el sistema que ella ha ideado para comercializar en mejor forma sus productos. Lo anterior determina que ella no haya incurrido en la negativa de venta que se le imputa, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el dictamen recurrido.

4.- Las Comisiones Antimonopolios, especialmente esta Comisión y la H. Comisión Preventiva CENTRAL, han señalado, repetidamente, que todo productor o importador es libre para comercializar los bienes o servicios comprendidos en su giro, del modo que estime conveniente a sus intereses económicos, siempre que no discrimine arbitrariamente entre sus compradores.

En efecto, en el caso de autos, CCU ha podido lícitamente determinar que no venderá directamente a los comerciantes en sus plantas o bodegas sino que lo hará por medio de camiones fleteros en el establecimiento del comprador, siempre que no discrimine, es-



to es que su sistema de venta sea aplicado a todos los comerciantes minoristas.

5.- Los fundamentos del reclamo de CCU, en el sentido de que no ha negado venta a nadie, sino que se ha limitado a aplicar un sistema de comercialización lícito y que aplica a todos sus compradores son valederos y coincidentes con la jurisprudencia sostenida por las Comisiones creadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

No es razón suficiente para estimar que no se ha desvirtuado la imputación de negativa de venta hecha por el denunciante, como lo hace el dictamen reclamado y el informe emitido por la H. Comisión Preventiva de la III Región, la circunstancia de que un dueño de un camión fletero, que además es pariente del denunciante, se haya prestado o haya ofrecido comprar bebidas para llevarlas hasta el negocio del denunciante porque, como es obvio y lo señala el reclamante, es la empresa la que decide, dentro de sus posibilidades de reparto, la frecuencia y los clientes que atenderán los camiones fleteros, por cuenta de ella.

Y Visto, además, lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por el señor Administrador de la Compañía de Cervecerías Unidas S.A. de La Serena en contra del dictamen N° 28, de 3 de Mayo de 1988, de la H. Comisión Preventiva de la III Región, el que se deja sin efecto por las razones expuestas en los considerandos de este fallo.

Notifíquese al reclamante y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la III Región.

Rol N° 332-88

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pro //

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y don Adolfo Amenábar Castro subrogando al señor Tesorero General de la República.



*E. Carrasco*  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva

ANT.: Investigación sobre denuncia en contra de Compañía de Cervecerías Unidas, sucursal de Copiapó.

MAT.: Dictamen N° 28.

COPIAPO, 3 de Mayo de 1988.

En sesión de fecha 27 de Abril del año en curso, esta H. Comisión Preventiva acordó lo siguiente:

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la investigación se inició en virtud de denuncia formulada por don Elías Nicolás Elías, quien señaló que el día 17 de Septiembre de 1987 concurrió al negocio distribuidor de Compañía de Cervecerías Unidas, ubicado en calle Maipú N° 760 de Copiapó, requiriendo las razones por las que no se había provisionado con esa fecha, de cerveza a su negocio de vinos y licores ubicado en calle Chacabuco esquina de Infante, en Copiapó. Agrega que por falta de envases no había efectuado la compra total del producto, pero que había anunciado con una semana de anticipación, que el día señalado haría una nueva compra de cerveza.

Al señalársele en Cervecerías Unidas que por el sistema de ventas de C.C.U., no podían vender en la bodega y el camión que atendía al denunciante estaba en Caldera, él expuso que su primo Jorge Nicolás Patiño tenía camión autorizado para retirar pedidos. Al concurrir éste con el cheque y los envases, se le negó la venta.

SEGUNDO: El representante de C.C.U., don Rafael Guillermo Galmez de Pablo, administrador de la Planta de La Serena, expuso que esta empresa tiene un sistema especial de ventas aceptado por Impuestos Internos que consiste en la venta a través de camiones fleteros, con los que C.C.U. llega al punto de venta. El comerciante establecido, -único comprador posible-, es atendido en su negocio y las ventas son programadas de acuerdo con días de visita o días ruta, que son dos o tres a la semana. Si el comprador necesita comprar más, lo hace saber al depósito y en la medida que haya disponibilidad de camiones fleteros y, en particular, el camión que lo atiende a él, será atendido. Agrega que el denunciante realizó compras de cerveza el sábado 12 y el lunes 14. El día 17, al requerir atención, se le informó que el camión que lo atiende regularmente se encontraba en Caldera, por lo que no se le podía atender, pero el día 18 sería atendido a primera hora, lo que sucedió, adquiriendo el denunciante 160 cajas y el lunes 21, 45 cajas. Agrega que ellos no son los únicos distribuidores, pues hay tres mayoristas que compran en La Serena y distribuyen en Copiapó. Acompaña documentación para acreditar el sistema de ventas autorizado por Impuestos Internos y guías de despacho de las ventas efectuadas a la botillería Infante, de propiedad del Sr. Nicolás Elías.

TERCERO: Compareció don Jorge Nicolás Patiño quien confirmó haber solicitado al supervisor de ventas, Sr. Labbé, la venta de cincuenta cajas de cerveza para el denunciante. Agrega que él tiene una camioneta inscrita para retirar pedidos y que al hacer el del denunciante, le negaron la venta. Esto sucedió después de haber concurrido su chofer con igual resultado.

SECRETARIOS REGIONALES

CUARTO: Citado don Jaime Labbé Soto, supervisor de ventas de C.C.U., señaló que el 17 de septiembre concurrió el Sr. Nicolás Patiño a través de su chofer a solicitar carga, sin especificar para quién la solicitaba, a lo cual se le informó que debía solicitar autorización del jefe de bodega pues en ese momento había cuatro camiones y debía esperar turno, lo que no hizo. Luego él se ausentó y no tuvo contacto con el Sr. Nicolás Patiño, pero que el Sr. Patricio González está permanentemente en la bodega. Este por su parte señaló que no conocía la situación denunciada pues él sólo está a cargo de la parte administrativa.

QUINTO: En visita inspectiva realizada por dos miembros de la H. Comisión y la Sra. Fiscal Regional al depósito de C.C.U., constataron el sistema de ventas a través de camiones u otros vehículos que tienen asignadas rutas, cada una de las cuales tiene un archivador con tantas tarjetas como clientes hay en la ruta y no pueden vender a otros que estén fuera de ella. Todo vehículo tiene su ruta, pero ésta no está identificada con un vehículo en particular. Con el vehículo cargado, llega el distribuidor al negocio en donde se realiza la autoventa, esto es, se vende en el punto de venta y no en bodega.

SEXTO: El informe de la Sra. Fiscal Regional contiene las siguientes conclusiones: 1) El sistema normal de venta es la autoventa, ya explicada. 2) Tratándose de bebidas envasadas, la falta de envases suficientes limita el aprovisionamiento necesario en fechas de gran demanda. 3) El impedimento de falta de vehículo que realizara la autoventa fué solucionado mediante el vehículo del Sr. Nicolás Patiño, quien está autorizado para hacerla. 4) Teniendo la bodega de C.C.U. mercadería suficiente y habiéndose solucionado el problema del vehículo autorizado, no se divisa la justificación de la negativa de venta. 5) El depósito de C.C.U. constituye un monopolio natural al no existir otros distribuidores directos de cerveza en la ciudad. 6) No ha cumplido con la condición de establecer relaciones equitativas con su contraparte este distribuidor monopolista, al negar la venta en las condiciones señaladas. Estima la Fiscalía procedente, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el art. 8 letra d) del D.L. 211, solicitar de la Fiscalía Nacional Económica formule el requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva, de las sanciones pecuniarias que estime procedente aplicar a la Compañía de Cervecerías Unidas.

Con los antecedentes señalados y haciendo suyo el informe de Fiscalía, esta H. Comisión Preventiva resuelve:

La negativa de venta efectuada por la Compañía de Cervecerías Unidas con fecha 17 de septiembre de 1987 en perjuicio de don Elías Nicolás Elías, constituye abuso de posición monopólica.

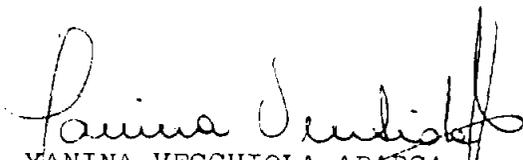
Solicítese a la Fiscalía Nacional Económica la formulación del requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva, de la aplicación de las sanciones pecuniarias que estime procedente aplicar.

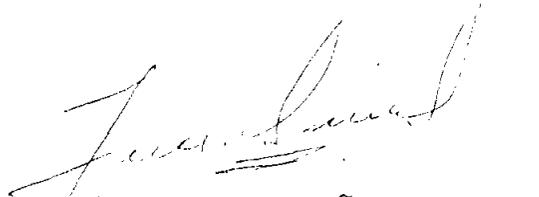
Dictado con el voto en contra de la representante suplente del Sr. Intendente Regional, Srta. Brenda Lillo Guerra, quien estuvo por rechazar la denuncia por no estar suficientemente acreditada la negativa de venta.

Comuníquese a la Sra. Fiscal Regional y notifíquese a los

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIOS REGIONALES

interesados.

  
YANINA VECCHIOLA ABARCA  
REPRESENTANTE DEL CONSEJO  
DE DESARROLLO REGIONAL

  
JUAN BERAUD JAÑA  
REPRESENTANTE DE JUNTAS DE  
VECINOS

  
BRENDA LILLO GUERRA  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL SR.  
INTENDENTE REGIONAL.